

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado **DR. UBEIMAR GIRALDO SALDARRIAGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10029649** y la tarjeta de abogado (a) **No. 343258** al día de hoy no tiene sanciones.



Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de noviembre de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia

Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA
C.C. Nro. 4.344.762
Demandados : JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO
C.C. Nro. 1.229.936
NELLY FRANCO DE OTÁLVARO
C.C. Nro. 24.381.500
Radicado : 17-042-4089-001-2022-00153-00
Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 602

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Aclarar cuál es el domicilio de los demandados.
2. Informar al Despacho si el señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA** es el único propietario del predio con **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, o si por el contrario existen otros.

3. En caso de existir otros titulares de derechos reales de dominio respecto del predio con **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se deberá explicar al Despacho el por qué estos no están demandando la reivindicación junto con el señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**.

4. Además en el evento de existir otros titulares de derechos reales de dominio respecto del predio con **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se deberá **INTEGRAR** el **LITIS CONSORCIO NECESARIO** con estos, para lo cual se indicará los nombres completos, documentos de identidad, direcciones y canal digital para efectos de notificación.

5. Identificar plenamente cuál es el predio objeto de reivindicación, pues de los hechos y pretensiones de la demanda no se tiene claridad al respecto.

Para lo cual se deberá informar si lo pretendido corresponde a la totalidad del porcentaje correspondiente al 85,02% de propiedad del demandante sobre el predio identificado con el **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, o si por el contrario se trata de un área específica comprendida dentro de dicho porcentaje.

6. Informar si es posible determinar físicamente la porción de tierra equivalente al 85,02% de propiedad del demandante sobre el predio identificado con el **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, dado que se encuentra en común y proindiviso con otras cuotas partes.

7. Identifique e indique debidamente en la demanda la extensión, área, linderos y demás datos de identificación, tanto de: **i)** terreno de mayor extensión como **ii)** del predio o área cuya reivindicación se pretende.

8. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues algunos hechos de la demanda sugieren que es un proceso reivindicatorio, otros que es una perturbación a la propiedad u otra semejante.

9. Aclarar si los demandados están siendo convocados al presente juicio como poseedores o meros tenedores u otra calidad del predio objeto a reivindicar, toda vez, que:

*"La acción de dominio puede dirigirse contra **el actual poseedor**," (artículo 952 del C.C.).*

*También puede dirigirse la acción reivindicatoria frente al poseedor aparente, es decir, contra el **mero tenedor** que no declara a nombre de quien tiene la cosa y es renuente a dar información sobre la residencia del poseedor; contra el poseedor, mero tenedor, usurpador o ladrón que enajenó la cosa para la restitución de lo que*

haya recibido por ella; contra el heredero del poseedor por la parte que posea en la cosa que se pretende reivindicar; contra el poseedor de mala fe que por un hecho o culpa suya ha dejado de poseer, para que pague el valor de la cosa. (Artículos 954 a 957 del C.C.)¹.

10. De la revisión de los **HECHOS** se observa que:

- Del hecho segundo no es claro, toda vez, que no se sabe si los linderos actualizados citados, corresponden al predio con **FMI Nro. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.
- El hecho octavo contiene varios hechos por lo tanto deberán separarse y enumerarse.
- Deberá también aclararse el hecho octavo en el sentido de adicionar cuál fue el objeto de la conciliación celebrada entre las partes y la fecha en que fue realizada.

11. Existe una indebida acumulación de pretensiones, se exhorta a la parte actora que las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas al trámite respectivo de la reivindicación.

Es así como la pretensión primera de la demanda, en sentir del Despacho, más que una pretensión, es un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria.

12. En la pretensión **2.3.** de la demanda el bien a revindicar debe estar claramente identificado.

13. De la revisión de las **PRUEBAS** se observa que, se solicita el interrogatorio del propio demandante, lo cual es improcedente, dado que no es factible citar a declarar a la propia parte, por tanto, dicha prueba deberá excluirse.

14. Aportar la factura actualizada del impuesto predial del predio objeto del presente proceso a fin de determinar el avalúo catastral y por ende la competencia (Art. 26-3 CGP).

15. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó la **conciliación prejudicial** como **requisito de procedibilidad**, lo cual es causal de inadmisión, por lo tanto, deberá acreditarse al momento de subsanar.

16. Deberá aportarse nuevamente el levantamiento planimétrico de tal forma que se pueda leer en su integridad, dado que fue allegado de forma cortada.

¹ El Proceso Reivindicatorio predios urbano, rural y agrario. Hernando Urrutia Mejía. Editorial Leyer. Mayo 2002 Bogotá - Colombia

17. Teniendo en cuenta que la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

18. Aclarar la cuantía del proceso (Numeral 3 Art. 26 CGP).

19. No se acredita la remisión de la demanda a la contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022, bien sea de manera física o electrónica.

20. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida a través de apoderado judicial promovida por el señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA C.C. Nro. 4.344.762** en contra de los señores **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO C.C. Nro. 1.229.936** y **NELLY FRANCO DE OTÁLVARO C.C. Nro. 24.381.500**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al **DR. UBEIMAR GIRALDO SALDARRIAGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10029649** y la tarjeta de abogado (a) **No. 343258**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 173 fijado el 30 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab484c85179f568c40bace2766d5e2b0818e670a990f78f6093bd5f2be9b23bc**

Documento generado en 29/11/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>